

## DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** No. 47-001-31-05-004-**2023-00280-**00

**ACCIONANTE**: JAVIER JOSÉ YEPES CONDE

ACCIONADO REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA

**ASUNTO:** MEDIDA CAUTELAR Y COADYUVANCIA

Santa Marta, Magdalena, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL.** Paso al Despacho informado que se recibió solicitud de medida cautelar por parte del accionante y coadyuvancia por parte del señor Jorge Agudelo. Sírvase proveer.

## **AUTO**

Con relación a la coadyuvancia, según las reglas establecidas por la Corte Constitucional en el Auto 401 de 2020, la participación del coadyuvante debe estar en línea con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela. Es decir, el coadyuvante no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales. En el presente caso, se observa que el coadyuvante-candidato tiene un interés legítimo y directo en el resultado del proceso de tutela, en la medida en que el accionante principal está solicitando que se autorice la inscripción del partido político del cual el candidato tiene el aval. Por ende, este se vería directamente afectado por el resultado de la acción de tutela. Por lo tanto, su participación como coadyuvante estaría en línea con las pretensiones del accionante. Así, es procedente admitir al ciudadano Jorge Agudelo Apreza dentro de la presente acción de tutela como coadyuvante.

En los términos de la Corte Constitucional, expuestos en el Auto 259/21, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite a los jueces de tutela decretar medidas provisionales cuando detecten la urgencia y necesidad de intervenir temporalmente para evitar:

- Violaciones irreversibles de derechos fundamentales.
- Graves daños, especialmente al interés público.

Este artículo establece que el juez puede suspender la aplicación de un acto que amenace o vulnere un derecho desde la presentación de la solicitud. También puede dictar medidas de conservación o seguridad para proteger un derecho o evitar daños adicionales.

De esta manera, la facultad de emitir medidas provisionales está habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de dictar sentencia. Los requisitos para decretar una medida provisional son:

- Fumus boni iuris: La solicitud de protección en la acción de tutela debe tener una aparente viabilidad respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables.
- Periculum in mora: Debe existir un riesgo probable de que la protección del derecho o la salvaguarda del interés público puedan verse afectados considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión.
- La medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En resumen, una determinación provisional debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación presentada, y el juez de tutela debe verificar que el derecho o interés público que busca proteger transitoriamente tenga una aparente veracidad y que su protección sea impostergable.

En el caso concreto, el accionante partidario del movimiento político Fuerza Ciudadana y el coadyuvante Jorge Agudelo Apreza en calidad de nuevo candidato de dicho partido, invocan el derecho a participar y a no perder la oportunidad de participar en el próximo debate electoral, derecho que aseguran se encuentra limitado porque la Registraduría Nacional del Estado Civil que funciona en Santa Marta no permite que el candidato se inscriba.

Con relación al primero de los requisitos, tenemos que la protección de los derechos políticos tiene una amplia dimensión en la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos.
- A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores.
- A acceder a las funciones públicas de su país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, sobre la protección de los derechos políticos, había advertido al Estado colombiano: "El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia".

Dijo la Corte Interamericana con relación al artículo 154: "Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano contrarios a él. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia".

"El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma".

Atendiendo a la obligatoriedad de aplicar la convención en relación con las órdenes dadas al Estado Colombiano, podemos citar como ejemplo al Consejo de Estado. Este organismo ha aplicado en diversas ocasiones la inconvencionalidad de trámites procesales ordinarios judiciales por considerarlos contrarios a los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos. Un caso representativo es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Núm. 9, con Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En ella, se inaplicaron los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, debido a la convención y a lo dispuesto en la sentencia Petro Urrego vs Colombia.

Este hecho subraya que, para cualquier autoridad, es esencial cumplir con lo establecido por la CIDH, incluso en trámites administrativos. Es decir, en la actualidad, es imperativo considerar las decisiones del mencionado organismo al momento de tomar resoluciones que puedan restringir, como en el caso específico, el derecho a participar y la oportunidad de involucrarse en las elecciones democráticas, expresándose a través de la participación en un debate electoral libre y democrático, sin injerencias indebidas del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No 11966 de 2023, reconoce que no hay un procedimiento especial que regule el trámite de revocatoria de inscripción. De ahí que se recurra al trámite general del CPACA para suplir ese vacío. Sin embargo, dicho procedimiento general no contempla las peculiaridades que surgen en el contexto del calendario y la contienda electoral. Debido a su naturaleza, debería ser un trámite sumamente ágil, con plazos perentorios en todas sus etapas. No establece plazos específicos, por ende, concede una amplia discrecionalidad al CNE, quien tiene la responsabilidad de resolver de forma rápida y oportuna.

Las razones esgrimidas por la Registraduría para limitar el derecho en el caso concreto, evitando que el candidato preferido del accionante registrara su

postulación, radican casi exclusivamente en que la decisión que revocó la inscripción inicial del partido no estaba ejecutoriada. A pesar de que el órgano electoral ya había tomado una resolución, esta no había adquirido firmeza, ya que aún estaba pendiente un recurso de reposición con propósitos aclaratorios y otro que se presentó en su momento por la parte afectada y que posteriormente fue retirado.

La decisión adoptada por la Registraduría parece desproporcionada. Se evidencia que ya había una determinación definitiva por parte del Consejo Nacional Electoral respecto a la revocatoria de la inscripción de la candidata vinculada al movimiento Fuerza Ciudadana. Aunque es cierto que el recurso de reposición legalmente suspende la firmeza del acto administrativo y permite su aclaración, la Registraduría, bajo el amparo de la convención, debió ponderar la restricción al derecho político que suponía su decisión de no autorizar la inscripción del candidato de Fuerza Ciudadana, considerando la Convención Americana de Derechos Humanos.

Efectivamente, la Registraduría parece ignorar el tenor de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que instan a adoptar medidas positivas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en una situación meramente formal. El ente involucrado adoptó una postura rígida y decidió limitar los derechos políticos del partido en cuestión y su candidato, sin tener en cuenta los preceptos de la Comisión de Derechos Humanos y la discrecionalidad inherente al proceso conducido por el Consejo Nacional Electoral, que carece de plazos claros. Así, se pudo haber adoptado medidas proactivas para asegurar la presencia del partido Fuerza Ciudadana y su candidato en el debate electoral, ya que, de no tomarse acciones, la expresión política afín al accionante quedaría excluida del debate por un mero formalismo.

Es crucial recalcar que los procedimientos NO SON UN FIN EN SÍ MISMO. Estos buscan la realización del derecho sustancial, por lo que la actuación no puede basarse únicamente en una aparente legalidad desprovista de propósito real. En este caso específico, lo que se debió garantizar es la inclusión de todas las expresiones políticas en igualdad de condiciones, sin interferencias indebidas del Estado.

En relación con el segundo requisito, es necesario identificar un riesgo inminente de que la protección del derecho o el interés público puedan verse afectados significativamente al no permitir que el partido preferido del accionante inscriba a su candidato. En la situación actual, la omisión en la inscripción del candidato de Fuerza Ciudadana limita su derecho a intervenir en el debate electoral, anulando de facto su oportunidad de participación. Si no se adoptan medidas inmediatas, este candidato enfrentaría una desventaja, ya que no tendría la oportunidad de presentar su proyecto de gobierno en igualdad de condiciones con otros candidatos. Esto equivaldría a consentir la vulneración del derecho que se busca amparar, dejando sin efecto la acción de tutela al negarle al accionante la posibilidad de alinearse con el partido que representa sus convicciones políticas.

Es esencial resaltar que la decisión de no inscribir, tomada el 29 de septiembre, cuando el partido Fuerza Ciudadana y su candidato, el ciudadano Jorge Agudelo Apreza, intentaban registrar su candidatura, se dio en el marco del mes que la norma establece para una revocatoria de inscripción. A partir de este hecho, es razonable deducir que, si se hubiese permitido la inscripción, se habría asegurado la oportunidad de participación referenciada en el artículo 23 de la Convención, principio destacado en la sentencia C-146 de 2021 de la Corte Constitucional colombiana.

El tercer requisito se centra en que cualquier medida provisional no debe causar un daño desproporcionado a quienes impacta directamente. A este respecto, la decisión no perjudica en absoluto a las autoridades administrativas, ya que, como se mencionó anteriormente, todas las autoridades colombianas tienen la responsabilidad de acatar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente cuando estas aplican directamente la Convención Americana en la protección de derechos políticos, como el que aquí se argumenta.

Además, es ampliamente reconocido (según el art. 231 del CPACA) que las medidas provisionales son aplicables cuando se detecta una evidente contradicción entre una norma y una decisión tomada por una autoridad. En relación a esto, es pertinente mencionar que la Registraduría del Estado Civil, al emitir el Memorando No 0027 el 29 de septiembre de 2023, indicó que "el funcionario electoral competente procederá a hacer las modificaciones pertinentes, cuando la agrupación política presente una certificación o documento que demuestre que no ha presentado recursos contra la acción del Consejo Nacional Electoral que revoca la candidatura y ordena o permite su modificación".

En el expediente se encuentra el mencionado memorando y la constancia expedida por el partido Fuerza Ciudadana, presentada el mismo 29 de septiembre de 2023, donde se certifica el desistimiento del recurso contra la revocatoria y la nominación del nuevo candidato. Esto evidencia que la decisión de la Registraduría de no inscribir al candidato Jorge Agudelo Apreza tiene ciertas contradicciones con la regla instructiva que ellos mismos emitieron en el Memorando No 0027, especialmente considerando el vacío normativo ya señalado. Esto fortalece la pertinencia de la medida provisional.

Dadas todas las evidencias, documentos, informaciones y argumentos presentados, se puede deducir, tras un juicio ponderado, que sería más perjudicial para el proceso democrático denegar la medida cautelar que otorgarla. Se identifican fuertes razones para creer que, si no se concede esta medida, los efectos de la sentencia serían nulos, dado el escaso tiempo restante para las elecciones territoriales.

El Juzgado aclara que la decisión no se opone a la proferida por las Corporaciones Judicial. Esto se debe a que la presente decisión se fundamenta en la perspectiva del derecho a la pérdida de oportunidad y participación, en la que interviene el candidato excluido como coadyuvante.

En efecto, no se trata de proteger los mismos derechos desde la perspectiva de los sujetos actores. Las tutelas presentadas en las Corporaciones plantean cómo votar, elegir, porque siempre van a poder participar con los candidatos que están. Mientras que esta plantea el derecho a participar en la elección del Alcalde por el partido que lo avaló, lo cual solo es posible por el derecho de participación y de oportunidad que ordena la convención americana de derechos humanos. Ahora, no puede desconocer el hecho de desamparo afirmado por el accionante en las autoridades competente en cuanto el cierre físico de las instalaciones de la Registraduria impidiendo cualquier atención al ciudadano, hecho disonante de las demás demandas de tutela.

Es importante comprender que los derechos políticos son bidireccionales, tal como lo evidencian las reiteradas jurisprudencias nacionales e internacionales. En el caso de la decisión del Honorable Tribunal, la medida no provisional no abordo el estudio de la aplicación de la convención americana de derecho humanos.

También es pertinente aclarar que la obligatoriedad de permitir la participación del movimiento político accionante y su candidato en el debate electoral no necesita de orden judicial. Es un mandato que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe acatar, dada la adhesión del Estado colombiano a compromisos en materia de derechos humanos al suscribir la convención.

Adicionalmente, dado que el accionante menciona que las oficinas de la Registraduría en Santa Marta están cerradas, el Registrador Nacional deberá adoptar las medidas y condiciones pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, de manera provisional,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la coadyuvancia a la presente acción de tutela por parte de ciudadano Jorge Agudelo Apreza.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que ACATE, en todas sus decisiones y procedimientos, la Convención Americana de Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos. En consecuencia, se ORDENA al señor RENE ALBERTO FUENTES ORTEGA, REGISTRADOR ESPECIAL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA o quien haga sus veces, que en el plazo perentorio de 12 horas y de manera provisional mientras se resuelve el trámite de la presente tutela, implemente medidas positivas para garantizar la participación y el derecho a la oportunidad del Partido Político Fuerza Ciudadana y su candidato en las elecciones del 29 de octubre de 2023 para el cargo de Alcalde Distrital de Santa Marta. Deberá autorizar la inscripción del candidato del Partido Fuerza Ciudadana, asegurando que se reconozca su representación en todos los procesos y materiales electorales, garantizando su participación en igualdad de condiciones que

los demás candidatos. Deberá abstenerse de tomar decisiones contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y garantizar cualquier otra medida para el goce efectivo del derecho a la oportunidad de participación del partido preferido por el accionante, Fuerza Ciudadana, y su candidato, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**TERCERO: PREVENIR** al Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados en Santa Marta para que ADOPTE las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la medida provisional.

**CUARTO: REMITIR** una copia de la presente decisión al Ministerio de Justicia para que, si lo considera pertinente, integre este documento al informe que el Estado Colombiano debe presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al fallo Petro Urrego vs. Estado colombiano.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ